

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Divorcio Contencioso

**DEMANDANTE: TATIANA ALEJANDRA GALLEGO CASTRILLON**

**DEMANDADO: CRISTIAN MONTES RIOS**

**Radicado No. 760013110008-2024-00178-00**

**Auto Interlocutorio No. 643**

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por TATIANA ALEJANDRA GALLEGO CASTRILLON contra CRISTIAN MONTES RIOS, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

- 1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica lugar de domicilio de las partes, que por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2º artículo 82 C.G.P).
- 2- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 3.- No hay claridad y precisión, en el tiempo de separación de los cónyuges, al indicarse en los hechos de la demanda, que ésta ocurrió el 05 junio de 2022, toda vez que, se invoca la causal 8ª, separación de hecho, por más de dos años, que aún no han corrido. (numeral 5 artículo 82 del C.G.P).
- 4.- Se indica dirección física del testigo, sin especificarse localidad a la cual pertenece la misma, aunado a lo anterior, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 del C.G.P).
- 5.- Se aportan algunos documentos en idioma distinto al castellano; los cuales se pretender hacer valer como pruebas al interior del proceso; por lo anterior, para que se proceda a su valoración probatoria, se requiere su respectiva traducción, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 251 del C.G.P.
- 6.- Se informa en la demanda, que se aportará evidencia en PFD respecto al uso del canal digital del correo electrónico de la parte demandada para recibir notificaciones personales; medio tecnológico, que debió haberse usado desde la remisión de la demanda, motivo por el cual debió aportarlas con la demanda. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por TATIANA ALEJANDRA GALLEGO CASTRILLON contra CRISTIAN MONTES RIOS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENGASE** a la Doctora MARIA OFELIA VELASCO GONZALEZ, abogada, con C.C. No. 1045709059 y T.P. 400581 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE:**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b181601c81f429d1b0bb92e4e25fddbdc2946bc0e2ec37d0c6c28fdcdb88d6f**

Documento generado en 23/04/2024 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>